

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN NO.030-02

**QUE ORDENA MEDIDAS NECESARIAS A LOS FINES DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS Y/O CLIENTES DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES QUE SE INSTALEN EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DEL CIBAO.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

**RESULTA:** Que mediante escrito depositado en las oficinas del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) en fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil dos (2002), la compañía **CODETEL, C. por A.** solicitó al Consejo Directivo de esta institución su “**intervención en el diferendo CODETEL-TRICOM en ocasión de la prestación de servicios de telecomunicaciones en el Aeropuerto Internacional del Cibao**”, por aludidas prácticas restrictivas de la competencia y limitación al derecho de elección de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, derivadas del acuerdo de Franquicia Empresarial suscrito entre **TRICOM, S.A.** y el **AEROPUERTO INTERNACIONAL DEL CIBAO, S.A. (AIC)** en fecha once (11) de septiembre del año dos mil uno (2001);

**RESULTA:** Que las conclusiones presentadas por **CODETEL** en dicha solicitud de intervención son las siguientes:

- a) Que el **INDOTEL**, en su condición de órgano regulador de las telecomunicaciones y en razón del alto interés público y social que constituye la presente cuestión, autorice a **CODETEL** a acceder a la terminal del Aeropuerto Internacional Cibao, a fin de que ésta pueda instalar un remoto ORM y todos los equipos, medios y facilidades que le permita brindar servicio a sus clientes actuales y potenciales;
- b) Que la decisión que intervenga se le imponga a la compañía Aeropuerto Internacional Cibao, S.A. con todas sus consecuencias legales, a fin de que ésta deje sin efecto la negativa de permitir la aludida instalación.
- c) Que la decisión que intervenga revista un carácter general susceptible de aplicarse para todos los casos de naturaleza similar.”

**RESULTA:** Que como consecuencia de lo anterior, en fechas veintiséis (26) y veintisiete (27) de marzo del año dos mil dos (2002) el **INDOTEL** notificó a **TRICOM** y al **AEROPUERTO INTERNACIONAL DEL CIBAO**, mediante las comunicaciones Nos. 014133 y 014134 respectivamente, sendas copias de la solicitud de intervención que le fue presentada por **CODETEL** a los fines previamente descritos, con el objeto fundamental de preservar el derecho de defensa de esas sociedades, otorgando al efecto, a cada una de ellas, un plazo de diez (10) días calendario para presentar a esta institución un escrito contentivo de sus observaciones y comentarios sobre la solicitud de **CODETEL**;

**RESULTA:** Que en fecha primero (1ro.) de abril del año dos mil dos (2002) TRICOM solicitó al **INDOTEL**, mediante comunicación escrita, que “para que se preserve debida y adecuadamente su derecho de defensa”, el plazo de diez (10) días calendario concedido mediante comunicación No. 014133 de fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil dos (2002) fuera contado a partir del lunes primero (1ro.) de abril de 2002, con vencimiento en fecha jueves 11 de abril de 2002, “tanto por causa de la reducción de actividades propia de la Semana Mayor, como por causa de que, muy probablemente, TRICOM no habrá de limitarse a producir observaciones y comentarios, sino también reclamos reconventionales”;

**RESULTA:** Que en tal virtud, en fecha dos (2) de abril de 2002, mediante comunicaciones Nos. 014164 y 014165, el **INDOTEL** notificó a **TRICOM** y al **AEROPUERTO INTERNACIONAL DEL CIBAO**, respectivamente, la extensión del plazo de diez (10) días calendario previamente otorgado, por diez (10) días adicionales, con vencimiento el día diez (10) de abril de 2002;

**RESULTA:** Que el diez (10) de abril de 2002 tanto **TRICOM** como el **AEROPUERTO INTERNACIONAL DEL CIBAO** depositaron en el **INDOTEL** sus respectivos escritos de defensa frente a la solicitud de intervención presentada por **CODETEL**;

**RESULTA:** Que en su escrito de defensa, **TRICOM** concluye de la manera siguiente:

“**PRIMERO:** Principalmente, **COMPROBANDO Y DECLARANDO** que el **INDOTEL** resulta del todo incompetente para conocer de los pedimentos solicitados por **CODETEL**, por la multitud de causas y razones que se exponen en las notas 79 al 87 del presente escrito.

**SEGUNDO:** Subsidiariamente, para el hipotético caso de que desestiméis el precedente pedimento, **COMPROBANDO Y DECLARANDO** que la inadmisibilidad de la instancia elevada por **CODETEL** en atención a las causas y razones que se exponen en las notas 88 y 89 de este escrito.

**TERCERO:** Más subsidiariamente, para el remoto caso de que rechacéis los pedimentos que anteceden, **RECHAZANDO** al fondo por improcedente y mal fundada, así como por carencia de prueba y base legal (así como por su carácter groseramente contradictorio con prácticas y usos de la propia **CODETEL**) todos los pedimentos formulados por **CODETEL** en la instancia de que se trata;

**CUARTO:** Para el caso eventual de que **INDOTEL** haya solicitado del **AIC** la producción de comentarios y observaciones, que previamente a fallar, se otorgue a **TRICOM** un plazo prudente para tomar comunicación de documentos de cualquier eventual escrito que pueda producir el **AIC**, así como para producir sus respectivos comentarios y observaciones.

**QUINTO:** Que en el evento de que se otorgare algún plazo a **CODETEL** para producir escritos de réplica, se conceda también otro plazo de igual duración a **TRICOM**, para fines de contrarréplica, y contado a partir del vencimiento del que le fuere otorgado a **CODETEL**, por ser de derecho que todo demandado tenga el último turno en materia de otorgamiento de plazos.”

**RESULTA:** Que entre los argumentos de derecho presentados al **INDOTEL** por el **AEROPUERTO INTERNACIONAL DEL CIBAO** en su indicado escrito de defensa, se alega fundamentalmente (1) que lo contratado entre el **AEROPUERTO INTERNACIONAL DEL CIBAO** y **TRICOM** es “un *servicio privado* de telecomunicaciones para satisfacer estrictamente sus propias necesidades de comunicación o las de otros integrantes del grupo social, económico o financiero que integra el Aeropuerto”; (2) que “felizmente, hasta el momento, entre Aeropuerto Internacional del Cibao, S.A., (como usuario) y Tricom, S.A. (como proveedora del servicio) no se ha suscitado ningún conflicto que amerite la intervención del órgano regulador para ser dirimido, y con respecto a la compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel) la invocación de un conflicto sería inexistente, ya que el Aeropuerto como persona moral no mantiene relación alguna con dicha empresa telefónica como proveedora de ningún servicio de telecomunicaciones”; (3) que el acuerdo de franquicia empresarial suscrito con **TRICOM** se ampara “en la normativa vigente sobre telecomunicaciones, especialmente en lo dispuesto en la letra c) del Artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, que consagra como objetivo de dicha Ley “garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga”, por lo que (4) en su calidad de usuario de un servicio de telecomunicaciones, el **AEROPUERTO INTERNACIONAL DEL CIBAO** solicita a este organismo regulador “la debida protección en el ejercicio legítimo de sus derechos”;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y  
DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que como cuestión previa al análisis de los demás argumentos presentados por las partes en sus respectivos escritos, este Consejo Directivo debe evaluar el planteamiento de la incompetencia del órgano regulador para conocer de los pedimentos presentados por **CODETEL** en su solicitud de intervención ut supra indicada, hecho tanto por **TRICOM** como por el **AEROPUERTO INTERNACIONAL DEL CIBAO**, a lo que nos abocaremos a continuación;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye, de conformidad con su artículo 2, el marco regulatorio básico aplicable en todo el territorio nacional, para regular la instalación, mantenimiento y operación de redes, la prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que entre los alegatos presentados por **TRICOM** para justificar la incompetencia del **INDOTEL** para intervenir, de acuerdo a lo que le ha requerido **CODETEL**, en las condiciones de prestación de los servicios de telecomunicaciones en las instalaciones del **AEROPUERTO INTERNACIONAL DEL CIBAO**, se esgrime que “la terminal aérea de que se trata está fuera del mercado libre, y en cambio sometido a un régimen excepcional de control y acceso en lo que respecta a qué servicios y quienes pueden prestarlo bajo ese estatuto”<sup>1</sup>, y que “sin comprender aún que el régimen cerrado y exclusivo en cuanto a los servicios (incluyendo el de telefonía, repetimos) que se aplica a una terminal aeroportuaria concesionada, excluye la noción de un mercado abierto, y por tanto el derecho de las empresas y clientes (terceros) que contratan, **CODETEL** sigue repitiendo incansablemente que los que se integren a la concesión son como si fueran parte de un público en general (en el sentido a que alude el art. 14.1 cuando no es así”<sup>2</sup>.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 4 de la Ley No. 153-98 establece el principio general de jurisdicción nacional de las telecomunicaciones, según el cual **las telecomunicaciones son de competencia nacional** y en consecuencia, no podrán dictarse normas especiales que limiten, impidan u obstruyan la instalación de los servicios de telecomunicaciones, salvo las que provengan de la aplicación de la citada Ley No. 153-98;

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones, creado por el artículo 76 de la Ley General de Telecomunicaciones con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía jurisdiccional y que tiene entre sus objetivos señalados por el artículo 77 de la misma Ley, **garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones** (literal “b”) y **defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan**, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley y sus reglamentos (literal “c”);

**CONSIDERANDO:** Que entre las funciones del órgano regulador se encuentra, conforme el literal g) del artículo 78 de la Ley No. 153-98, dirimir, de acuerdo a los principios de dicha Ley y **en resguardo del interés público**, los diferendos que pudieran surgir entre las prestadoras de servicios de telecomunicaciones entre sí y con sus clientes o usuarios;

**CONSIDERANDO:** Que por definición, un “diferendo” es una “contienda entre dos o más personas, originada en una diferencia de pareceres o de intereses”<sup>3</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que el apoderamiento efectuado al **INDOTEL** se enmarca dentro de la definición anterior y persigue, sobre la base de una diferencia de pareceres de dos (2) prestadoras y un cliente, obtener la intervención de este órgano regulador en asuntos relacionados con la defensa y garantía de objetivos de interés público y social y con principios generales, de alcance nacional,

---

<sup>1</sup> Escrito de defensa de TRICOM, punto 28.

<sup>2</sup> Idem, punto 74.

<sup>3</sup> CAPITANT, Henri. Vocabulario Jurídico. Editorial Temis, S.A., Santa Fe de Bogotá. 1995.

establecidos en la Ley No. 153-98, que serán indicados más adelante en esta Resolución; por lo que en ejercicio de su mandato legal, esta institución es competente para intervenir en relación con las condiciones de prestación de los servicios de telecomunicaciones en el **AEROPUERTO INTERNACIONAL DEL CIBAO**, al tenor de las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que otro de los argumentos que han sido presentados a la consideración de este Consejo Directivo tanto por **TRICOM** como por el **AEROPUERTO INTERNACIONAL DEL CIBAO**, es que el acuerdo suscrito entre dichas sociedades se encuentra amparado en lo dispuesto en el literal c) del artículo 3 de la Ley No. 153-98, que consagra como uno de los objetivos de dicha Ley **“garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga”**;

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con la misma Ley, en su artículo 1 se define a los usuarios como los “consumidores de servicios y **los proveedores de servicios**”;

**CONSIDERANDO:** Que en efecto, como bien señalan las indicadas partes (**TRICOM** y el **AEROPUERTO INTERNACIONAL DEL CIBAO**), la garantía del derecho de los usuarios a elegir el prestador de su preferencia es uno de los objetivos de interés público y social de la Ley No. 153-98;

**CONSIDERANDO:** Que siendo establecido en una disposición de orden público y social, como lo es el artículo 3 de la Ley No. 153-98, el derecho de elección del que gozan los usuarios se aplica a *todos* los usuarios de servicios de telecomunicaciones *en todo el territorio nacional*, vale decir, a *todos los consumidores de servicios de telecomunicaciones*, sin excepciones, lo cual incluye necesariamente a las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sub-concesionarias o arrendatarias de locales y espacios en la terminal del **AEROPUERTO INTERNACIONAL DE SANTIAGO**, que sean personas distintas a la compañía **AEROPUERTO INTERNACIONAL DE SANTIAGO, S.A.**, y que deseen contratar servicios de telecomunicaciones a una prestadora distinta a la que le desee convenir el **AEROPUERTO INTERNACIONAL DEL CIBAO**;

**CONSIDERANDO:** Que tanto **TRICOM** como la compañía **AEROPUERTO INTERNACIONAL DEL CIBAO** han alegado frente al **INDOTEL** que el contrato suscrito entre ambas es para la estricta provisión, por parte de la primera, de servicios privados de telecomunicaciones al **AEROPUERTO INTERNACIONAL DEL CIBAO** “y a cualquier tercero sub-concesionario o arrendatario vinculado a la explotación del aeropuerto”,<sup>4</sup> según la definición de éstos provista por el artículo 14.3 de la Ley No. 153-98, el cual dispone que “son servicios privados de telecomunicaciones los establecidos por una persona natural o jurídica para satisfacer estrictamente sus propias necesidades de comunicación o las de otros integrantes del grupo social al cual pertenezca”;

---

<sup>4</sup> Escrito de defensa de TRICOM, punto 4.

**CONSIDERANDO:** Que en tal virtud, a los fines de confirmar lo planteado mediante el anterior argumento, el **INDOTEL** ha revisado el acuerdo de Franquicia Empresarial suscrito y firmado entre **TRICOM, S.A.** y la sociedad **AEROPUERTO INTERNACIONAL DEL CIBAO, S.A.**, que está anexo al escrito de defensa depositado por esta última en el **INDOTEL** el diez (10) de abril del año en curso, cuyo Artículo Primero (1ero.) reza de la manera siguiente:

**“ARTICULO PRIMERO: Naturaleza del Servicio.- TRICOM se compromete, por medio del presente contrato, de manera formal y expresa a suministrar, instalar y prestar a EL CLIENTE, quien acepta, con todas las garantías ordinarias de derecho, todos los equipos para el funcionamiento de las actividades del Aeropuerto Internacional del Cibao, S.A. y todos los servicios de comunicaciones que se detallan a continuación: Centrales Telefónicas, Líneas, Servicio Local Medido, Larga Distancia Nacional, Larga Distancia Internacional, Redes de Datos, Internet, Celulares, Teléfonos Públicos, Radios Trunking, así como cualquier otro servicio que en la actualidad o en el futuro pudiese utilizar EL CLIENTE o los diferentes negocios establecidos en el área del Aeropuerto.”**

**CONSIDERANDO:** Que el artículo previamente copiado y el artículo 14.3 de la Ley No. 153-98 no han sido correctamente interpretados por **TRICOM** y el **AEROPUERTO INTERNACIONAL DEL CIBAO** en sus respectivos escritos de defensa, pues se fundamentan en una inadecuada interpretación (a) del concepto “cliente” y (b) de la definición de servicios privados de telecomunicaciones establecida por el indicado artículo 14.3 de la Ley No. 153-98;

**CONSIDERANDO:** Que en dicho contrato quien se obliga frente a **TRICOM** en calidad de “**EL CLIENTE**” es la compañía **AEROPUERTO INTERNACIONAL DEL CIBAO, S.A.**, conforme el acuerdo de Franquicia Empresarial suscrito en fecha once (11) de septiembre del año dos mil uno (2001);

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley No. 153-98, “cliente” es un usuario que ha celebrado un contrato de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, con un concesionario de esos servicios;

**CONSIDERANDO:** Que en tal virtud, es claro que “los diferentes negocios establecidos en el área del Aeropuerto” no podrán considerarse clientes de **TRICOM** cuando no hubieren celebrado contratos de prestación de servicios directamente con esta, manteniendo, en su caso, su derecho a elegir la compañía prestadora de servicios de telecomunicaciones que a su juicio les convenga para cubrir sus necesidades de telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 119 del Código Civil Dominicano establece lo siguiente:

**“Art. 119.- Por regla general, nadie puede obligarse ni estipular en su propio nombre, sino para si mismo”.**

**CONSIDERANDO:** Que por su parte, el artículo 1108 del mismo Código Civil Dominicano establece que:

**“Art. 1108.- Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención:**

**El consentimiento de la parte que se obliga;  
Su capacidad para contratar;  
Un objeto cierto que forme la materia del compromiso;  
Una causa lícita en la obligación”.**

**CONSIDERANDO:** Que en el mismo sentido, el artículo 14.3 de la Ley No. 153-98 **no ha** sido objeto de interpretación correcta por parte de **TRICOM** y el **AEROPUERTO INTERNACIONAL DEL CIBAO**, ya que entre los servicios indicados en el Artículo Primero (1ero.) del acuerdo de Franquicia Empresarial suscrito entre ellas, previamente copiado, se encuentran servicios de telecomunicaciones que son de carácter público por su propia naturaleza<sup>5</sup>, lo que unido al argumento de **TRICOM** y del **AEROPUERTO INTERNACIONAL DEL CIBAO**<sup>6</sup> de que el contrato que vincula esas compañías es un contrato “de derecho privado, sometido al derecho civil y comercial”<sup>7</sup>, permite llegar a la conclusión de que esas partes podrían pensar que el **INDOTEL** acepte el argumento de que por haber sido suscrito ese acuerdo entre dos particulares, esto hace cambiar la naturaleza de los servicios públicos de telecomunicaciones que sean objeto del mismo, pasando a ser “servicios privados de telecomunicaciones”;

**CONSIDERANDO:** Que una extensión de ese razonamiento a las demás relaciones contractuales entre un prestador y un cliente de servicios públicos de telecomunicaciones, tendría como consecuencia que, los únicos servicios públicos de telecomunicaciones serían los que se prestaran a las instituciones del Estado;

**CONSIDERANDO:** Que dicho razonamiento se aleja de la naturaleza intrínseca de los servicios privados de telecomunicaciones, los cuales son, técnicamente, sistemas de telecomunicaciones propios o no, destinados a transportar comunicaciones para satisfacer necesidades particulares, proveyendo medios de transporte de señales punto a punto y punto a multipunto, que no están destinados a tener como destino final a la red pública de telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que adicionalmente, **TRICOM** alega que el acuerdo suscrito con el **AEROPUERTO INTERNACIONAL DEL CIBAO** fue “pactado conforme al principio de la autonomía de la voluntad libremente expresada según lo contempla el artículo 1134 del Código Civil”<sup>8</sup> y que “es misión del Estado (...) asegurar, mediante el ejercicio de su función reguladora y fiscalizadora el respeto de un contrato con la modalidad de prestación como el convenido entre AIC y TRICOM, comprendido dentro de los límites de la LGT, y cuya eficacia debe ser mantenida”<sup>9</sup>;

---

<sup>5</sup> El Art. 14.2 de la Ley No. 153-98 define los servicios públicos de telecomunicaciones como los que se prestan al público en general, en condiciones de no discriminación, a cambio de una contraprestación económica.

<sup>6</sup> Escrito de defensa del AEROPUERTO INTERNACIONAL DEL CIBAO, puntos 6 y 11, b).

<sup>7</sup> Escrito de defensa de TRICOM, punto 40.

<sup>8</sup> Idem, punto 43.

<sup>9</sup> Idem, punto 55.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 1134 del Código Civil Dominicano establece que:

**“Art. 1134.- Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho.  
No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley.  
Deben llevarse a ejecución de buena fe”.**

**CONSIDERANDO:** Que el mismo Código Civil establece en su artículo 6, la excepción al principio de autonomía de la voluntad de las partes, por lo cual dichas convenciones no pueden contravenir las disposiciones de orden público establecidas para salvaguardar los derechos de la generalidad, disponiendo lo siguiente:

**“Art. 6.- Las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres no pueden ser derogadas por convenciones particulares”.**

**CONSIDERANDO:** Que las disposiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley No. 153-98, entre las que se encuentra el objetivo legal de garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga, son, por disposición expresa de la misma Ley, **“de interés público y social”<sup>10</sup>**, por lo que se sobreponen a lo dispuesto en el artículo 1134 del Código Civil, por mandato del artículo 6 antes citado; y en tal virtud, no pueden imponerse a los terceros que puedan establecer negocios dentro de los límites geográficos de la terminal del **AEROPUERTO INTERNACIONAL DEL CIBAO**;

**CONSIDERANDO:** Que una de las formas en que las políticas de promoción a la competencia se reflejan en los usuarios de servicios de telecomunicaciones, es en la posibilidad de éste poder elegir la prestadora de servicios de telecomunicaciones que más le convenga; lo cual, en el caso de la especie, ha quedado evidenciado pues, a la fecha, clientes de **CODETEL** han manifestado su voluntad de obtener servicios de dicha prestadora, para sus operaciones en la terminal del **AEROPUERTO INTERNACIONAL DEL CIBAO**;

**CONSIDERANDO:** Que entre las funciones del órgano regulador establecidas en el artículo 78, literal d) se encuentra la de “prevenir o corregir prácticas anticompetitivas o discriminatorias, con arreglo a la presente ley y sus reglamentaciones”;

**CONSIDERANDO:** Que en consonancia con lo anterior, en resguardo de los derechos de los distintos prestadores y usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, el **INDOTEL** debe velar por que la competencia sea efectiva, leal y sostenible, traducándose en una mejor oferta de los servicios públicos de telecomunicaciones en calidad, precio e innovación tecnológica;

---

<sup>10</sup> Artículo 3 Ley No. 153-98.



**CONSIDERANDO:** Que estando en juego disposiciones de orden público y social, como es el derecho de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones de elegir la prestadora que a su criterio le convenga, en este caso el **INDOTEL** debe sobreponer la satisfacción de las necesidades de los usuarios sobre el interés particular, disponiendo las medidas pertinentes en su condición de órgano regulador de las telecomunicaciones a nivel nacional;

**CONSIDERANDO:** Que la anterior afirmación fue emitida con motivo de la consulta expedida por el **INDOTEL**, mediante la comunicación 012687, de fecha dieciocho (18) de octubre de 2001, a propósito de la consulta sobre los términos de licitación presentados por la empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A. (“**AERODOM**”), en la que se estableció que “sería perjudicial para los sub-concesionarios no poder contar con opciones para la contratación de sus servicios de telecomunicaciones, sobre todo cuando esto resulta de la imposición de un tercero. Partiendo de la premisa ya discutida de que los sub-concesionarios son individuos distintos a Aerodom, **INDOTEL** tiene la obligación de prevenir un perjuicio eventual. Restringir el acceso impide que los sub-concesionarios se beneficien de ofertas o servicios que puedan no ser ofrecidas por el operador contratado por Aerodom”.

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Código Civil de la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La consulta emitida por el **INDOTEL** en fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil uno (2001) con motivo de los términos de referencia de la licitación presentada por la empresa **AERODOM**;

**VISTA:** La solicitud de intervención presentada al **INDOTEL** por **CODETEL, C. por A.**, en fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil dos (2002), en ocasión de la prestación de servicios de telecomunicaciones en el **AEROPUERTO INTERNACIONAL DEL CIBAO**, y todos sus anexos;

**VISTO:** El escrito de defensa presentado al **INDOTEL** por la sociedad **TRICOM, S.A.**, en fecha diez (10) de abril del año dos mil dos (2002), en ocasión de la solicitud de intervención presentada a esta institución por **CODETEL**;

**VISTO:** El escrito de defensa presentado al **INDOTEL** por la sociedad **AEROPUERTO INTERNACIONAL DEL CIBAO, S.A.**, en fecha diez (10) de abril del año dos mil dos (2002), y su anexo;

**VISTAS:** Las diferentes comunicaciones cursadas entre el **INDOTEL** y las partes que se indican en el cuerpo de esta Resolución;

**VISTAS:** Las demás piezas que componen el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO  
DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL),  
EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la competencia del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** para conocer del diferendo sometido por la concesionaria **CODETEL, C. por A.**, por causa de la prestación de servicios de telecomunicaciones en la terminal del **AEROPUERTO INTERNACIONAL DEL CIBAO**.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la sociedad **AEROPUERTO INTERNACIONAL DEL CIBAO, S.A.**, tiene el derecho de contratar los servicios de telecomunicaciones de la prestadora autorizada que a su criterio le convenga, con carácter de exclusividad, o no, habiendo seleccionado a la empresa **TRICOM, S.A.**

**TERCERO: DECLARAR** que la garantía establecida en el artículo 3, literal c) de la Ley No. 153-98 a favor de los usuarios de servicios de telecomunicaciones, según la cual, los mismos tienen derecho a elegir el prestador del servicio que a su criterio le convenga, reviste el carácter de interés público y social, por lo que dicho derecho no puede ser alterado, modificado o restringido por convenciones entre particulares ni por acuerdos de terceras personas.

**CUARTO: DECLARAR**, asimismo, que en virtud del interés público y social que reviste la garantía establecida en el artículo 3, literal c) de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, que constituye uno de los principios en que se fundamenta la presente Resolución, el **INDOTEL** deberá mantenerla como principio rector en todas las actuaciones que realice en ejecución de su mandato de defender y hacer efectivos los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones.

**QUINTO: DISPONER**, en virtud de lo anterior, que los usuarios y/o clientes de servicios de telecomunicaciones que instalen sus negocios en la terminal del **AEROPUERTO INTERNACIONAL DEL CIBAO** gozan del derecho de elegir la prestadora de servicios de telecomunicaciones que a su criterio le convenga; y que este derecho, por ser de interés público y social, no puede ser limitado por terceras personas.

**SEXTO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a las concesionarias **CODETEL, C. por A.** y **TRICOM, S.A.**, y a la compañía **AEROPUERTO INTERNACIONAL DEL CIBAO, S.A.**, en la persona de sus respectivos apoderados, con acuse de recibo, y su publicación en un periódico de circulación nacional, en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

**SEPTIMO: DISPONER** que la presente Resolución es de ejecución inmediata y de obligado cumplimiento para las partes, a partir de su notificación por el **INDOTEL**, de conformidad con el artículo 99 de la Ley No. 153-98.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), hoy día tres (3) del mes de mayo del año dos mil dos (2002).

Firmado:

**Lic. Orlando Jorge Mera**  
Secretario de Estado  
Presidente del Consejo Directivo

**Lic. Rafael Calderón**  
Miembro del Consejo Directivo

**Margarita Cordero**  
Miembro del Consejo Directivo

**Licda. Sabrina de la Cruz**  
Miembro del Consejo Directivo

**Luis Eduardo Tonos**  
Miembro del Consejo Directivo

**Ing. José Delio Ares Guzmán**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo